

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Firllely Andrea Tamayo López
Radicado	05001 31 03 003 2021 00039 00
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia.
Auto Interlocutorio	73

Estudiada la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por la Representante Legal de la sociedad Vínculo Legal S.A.S., en calidad endosataria en procuración de **Bancolombia S.A.**, en contra de la señora **Firllely Andrea Tamayo López**, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón de la cuantía.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el *sub examen* la cuantía debe determinarse de conformidad con el numeral primero del artículo 26 del Código General del Proceso que preceptúa: “(...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”. Una vez revisado el escrito de la demanda, se encuentra que la parte demandante presenta para el escenario ejecutivo dos pagarés, por la suma de \$31.033.921,00 y \$85.000.000,00, que sumados equivaldrían a la suma de \$116.033.921,00, e indicó como cuantía del proceso la suma de \$133.000.000,00, incluyendo los intereses.

Lo anterior permite avizorar que *el valor de todas las pretensiones* no supera la menor cuantía de conformidad con el artículo 25 del C. G. del Proceso, el cual reza; “*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...*”. (Subrayado por el Despacho).

A su turno el artículo 18 numeral 1° Ibídem, dispone; *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Así las cosas, para el momento de la presentación de la demanda la mayor cuantía equivale a la suma de \$ 136.278.900,00, o más, y en este caso la cuantía no alcanza dicho tope, en razón a que el saldo insoluto más los intereses de mora deprecados por el actor al tiempo de incoar su demanda no alcanzan dicho valor. En consecuencia, el conocimiento del presente proceso corresponde a los Jueces Civiles Municipales de la Localidad. Es así como es evidente, que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, atendiendo al factor objetivo por la cuantía y al factor funcional.

En virtud de lo anterior, el Juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda Ejecutiva instaurada por **Bancolombia S.A.**, en contra de la señora **Firllely Andrea Tamayo López**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre **LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA LOCALIDAD (REPARTO)**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

5.

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Radicado: 05001 31 03 003 2021 00039 00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Firllely Andrea Tamayo López

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca54204bb64f63bf8ac3c349c5385b64e9c1d647dd169ea2eb78e101943ffa2f

Documento generado en 10/02/2021 06:59:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>